



Trujillo, 26 de Marzo de 2025

VISTO:

El Informe N° 000026-2024-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 5 de marzo de 2025 emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, por el cual se remite el Expediente de Registro Sindical Público N° 013-2017-SGPSC-NCRG-ROSSP (Expediente de Registro Sindical N° 117-2017-SGPSC-ROSSP), correspondiente al SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN REGION LA LIBERTAD – SUTE REGIONAL LA LIBERTAD (SUTE-LL), para resolver el recurso de nulidad presentado mediante escrito con registro N° OTD00020250049411, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000013-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, interpuesto por el secretario general del mencionado sindicato el señor SERGIO PINEDO ESQUIVEL, de fecha 18.02.2025;; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)¹, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

Que, en ese contexto, la doctrina nacional² señala que: *“La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”*. De igual forma Roca Mendoza³ dice: *“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”*.

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG que establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”*. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁴ del TUO de la LPAG.

En ese sentido el artículo 213.2 de la LPAG, dicta lo siguiente:
“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que

¹ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

³ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁴ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.





expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 000013-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2023:

Que, el Informe N° 000026-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 5 de marzo de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos dicta lo siguiente, respecto a la solicitud de nulidad en mención:

“3.8. Que, para el caso en concreto, si bien el juzgado declara nula la Resolución Gerencial Regional N° 006-2018-GRLL-GGR/GRTPE, de fecha 30.05.2018, en cuanto a la Resolución Sub Gerencial N° 115-2017-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 13.12.2017, la declara “parcialmente nula”, ordenando estrictamente lo siguiente: “(...) OTORGANDO nuevo plazo para que el accionante, indique nueva nomenclatura y siglas distintas a las del SUTEP y su base regional La Libertad”; más no señala que esta Autoridad Administrativa de Trabajo, emita nueva resolución valorando desde un inicio los requisitos para el procedimiento de registro sindical.

3.9. Es por ello, que este despacho Sub Gerencial, solicitó al administrado indicar nueva nomenclatura y siglas distintas a la del SUTEP y su base regional La Libertad, a lo cual el sindicato cumplió, más aún si de los actuados virtuales, se verifica el ACTA DE REUNIÓN VIRTUAL, de fecha 14.01.2023, en la cual se plasma la voluntad de los asistentes afiliados del sindicato, para la modificación de su artículo 10 de su Estatuto, asimismo, la elección de su nueva denominación y nomenclatura.

Por lo antes expuesto, esta Sub Gerencia considera pertinente acotar, que esta Autoridad Administrativa de Trabajo, regula y emite sus actos administrativos en base al Principio de Legalidad, Principio de Presunción de Veracidad y Buena Fe procedimental; asimismo, como se indicó líneas arriba, el sindicato cumplió con lo encomendado en el Mandato Judicial recaído en la sentencia (Resolución N° Ocho) del Exp. Judicial N° 06384-2018-1601-JR-LA-01, culminando con la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000013-2023-GRLL-GGRGRTPE-SGPSC de fecha 27.01.2023”.

En ese orden de ideas, **se advierte según el Informe N° 000026-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 5 de marzo de 2025, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos**, que la nulidad de oficio que solicita el sindicato en mención, **se encuentra prescrito**, esto en concordancia con el inciso 213.3, del artículo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

En consecuencia, por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del D.S. N° 004-





2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, además el TUPA del Gobierno Regional La Libertad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho Gerencial,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE NULIDAD contra la Resolución Sub Gerencial N° 000013-2024-GRLL-GGR- GRTPE-SGPSC de fecha 27 de enero de 2023 que resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO: TÉNGASE POR MODIFICADO la Denominación del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación Región La Libertad-SUTER La Libertad, la cual en adelante se denominará: SINDICATO DE TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN LA LIBERTAD - SITRELL; en mérito al cumplimiento de lo ordenado por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad”,** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE POR AGOTADA, la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MELISSA NOELIA REYES ARAUJO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

